

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00459 - 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la ejecutante contra el numeral primero (1) y quinto (5) del auto fechado 23/05/2022 ^(Pdf 17) con el cual se libró mandamiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los reproches de la impugnante se fundan en afirmar que el Despacho libro mandamiento ejecutivo con base en el valor de la U.V.R certificada para el día de la presentación de la demanda (26/05/2021) y no con fundamento en el estado de cuenta judicial y el pagaré adosado con el libelo introductor.

Advirtió que “el estado de cuenta judicial emitido por el Fondo Nacional del Ahorro el día 10 de noviembre de 2020 es la manifestación oficial de la entidad crediticia para exigir el pago total de la obligación contraída con el Sr. Julio Cesar Gutiérrez Peña y Fransislena Herrera Vélez; en la parte posterior de tal documento, el fondo indicó las 11 cuotas debidas por la parte demandada, y así mismo, calculó los valores por concepto de capital vencido e intereses de plazo con base en el valor de la UVR correspondiente para cada mes/cuota vencida.”

Hecho que apoya con un pantallazo del aludido documento.

En su sentir, esta dependencia judicial debía reconocer los valores solicitados en la primera y segunda pretensión del escrito de la demanda, porque esos valores ya habían sido calculados por los sistemas de Cartera del Fondo Nacional del Ahorro, los cuales se plasmaron en el estado de cuenta judicial, documento que acredita el valor real de la deuda y de sus cuotas vencidas.

Seguidamente asegura que el valor de la UVR para el día 26/05/2021 fue de 280.8191, el cual no coincide con el utilizado por el Juzgado para calcular los valores de capital vencido, intereses de plazo y capital acelerado en el mandamiento de pago.

Finaliza su escrito afirmando que *“por un error mecanográfico hecho en el nuevo escrito de demanda (...) se inscribió una cifra errónea del valor adeudado por concepto de seguros causados de las 11 cuotas vencidas (...), no obstante, en el cuadro que se incorporó en tal demanda, se puede visualizar que aquella cifra adeudada por seguros se encontraba ajustada, si se tiene en cuenta la*

sumatoria de la columna del cuadro insertado en tal demanda, la cual también aparece discriminada en el estado de cuenta judicial.”

En estos términos pide que se reponga el mandamiento de pago, en caso contrario se conceda el recurso de apelación promovido.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, en caso de que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

El argumento de la impugnante se centra en afirmar que esta dependencia judicial libro orden de apremio sin tener en cuenta el pagare y estado de cuenta adosado con la demanda, igualmente solicita una corrección sobre el valor librado por concepto de seguros, pues asegura que el valor correcto es el contenido en la tabla presentada con su escrito de subsanación (p.31 pdf 07).

Se comienza por precisar que el proceso ejecutivo se diseñó para que el acreedor acudiera a la justicia en aras de satisfacer sus obligaciones insolutas a cargo del deudor, por lo que de entrada debe acompañar su demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga las obligaciones claras, expresas y exigibles, además de provenir del deudor, su causante, estar en una sentencia o en cualquier otro documento que la misma ley le imprima tal calidad para que sea plena prueba contra el demandado (art. 422 CGP).

En razón a esto, cuando se presenta la acción ejecutiva, el juez debe valorar si el documento resulta a tono de tales disposiciones y por ese hecho emite auto en el que le ordena pagar al demandado la obligación contenida en el título, es decir, ya da por hecho que el derecho pretendido tiene alto grado de certeza, validez y legitimidad, razón por la cual el auto de apremio se llama mandamiento de pago.

El mandamiento de pago es una orden judicial encaminada a coaccionar al deudor de una obligación para que se allane a su cumplimiento o se defienda respecto a ella, la misma posee regulación expresa en el Código General del Proceso en los siguientes términos:

“Artículo 430: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas del Despacho).

De la lectura juiciosa del articulado se desprende una responsabilidad clara en cabeza del director del proceso, quien hace una evaluación de los pedimentos a fin de librar la orden de apremio bajo dos situaciones; (i) que encuentre

procedente emitirla en la forma solicitada o (ii) que lo haga como considere legalmente procedente.

De tal manera que para que sea viable librar mandamiento de pago, no bastara con la presentación del título que contenga la obligación, ya que el juez de ejecución no será un convidado de piedra frente a tal pedimento estando obligado en primer lugar a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles y una vez cumplidos estos supuestos habrá de determinar la correcta forma de emitir la orden.

Aunado a esto, el fallador está sometido al imperio de la ley en todas sus actuaciones, motivo por el cual además de los requisitos previamente detallados tendrá que analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas de procedimiento civil porque todas las decisiones adoptadas al interior de un proceso habrán de fundarse en las pruebas allegadas a la causa.

Al respecto reseñamos el tenor literal de la norma:

“Artículo 164. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Así las cosas, la característica especial del juicio ejecutivo es que se inicie con una orden perentoria de pago, siempre que se llenen los requisitos legales que el juez ha de encontrar reunidos al momento de ir a proferir la orden de apremio, pues la función protectora y directora del juez comienza desde la autorización que debe dar con el pleno conocimiento de causa, es tal el compromiso judicial en estas causas que en el pasado quedaron aquellos mandamientos vagos teniendo que librarse la orden en forma cierta, precisa y determinada, salvo lo que respecta a la tasa de intereses.

Por su parte, el título valor a ejecutarse está representado en UVR, lo que significa Unidad de Valor Real constante certificada por el Banco de la República y refleja el poder adquisitivo con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) durante el mes calendario anterior al mes del inicio del cálculo.

Lo que ocurre con este sistema de valor real constante es que como constituye la medida de la equivalencia entre la moneda legal dada en mutuo o depósito al tiempo en que se celebró el contrato, y el poder adquisitivo de la misma moneda en el momento en que se haga la restitución, la cuantía de la unidad respectiva será reajutable por el sistema UVR, que al fin y al cabo viene a ser un simple registro de las fluctuaciones de la moneda.

Dicha UVR, es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que les permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado, en los términos y metodología establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000, y a la Resolución Externa No. 13 de 2000, que validó el Decreto 2703 de 1999.

La Ley 546 de 1999 o Ley de Vivienda, expresamente dispuso que los créditos de esta naturaleza, deben ser denominados en Unidades de Valor Real (UVR), por cuanto por ser ésta una medida contable empleada para reflejar la inflación, el poder adquisitivo del dinero desembolsado se mantiene, de tal suerte, que su valor real no se ve disminuido en perjuicio de la entidad financiera que otorgó el crédito, y atendiendo la corrección monetaria para el pago de las obligaciones de este tipo, se considera ajustada en equidad su actualización en valor real.

Así, sobre el tema de las obligaciones en UVR y la corrección monetaria también se ha dicho:

“El término genérico hace referencia al proceso de ajustar o actualizar una obligación dineraria con el índice elegido para ello. En Colombia, la Corte Constitucional ha determinado que los créditos de vivienda se deben ajustar de acuerdo con la inflación. Así, dichos créditos hipotecarios se actualizan con base en la UVR, la cual a su vez refleja exclusivamente el crecimiento de la inflación. (...).

Partiendo de la definición de corrección monetaria, como el ajuste o definición que se hace a un capital por efecto de la inflación, la suma que se pague o se cobre por este concepto no representa una ganancia sobre el capital, y en tal medida puede afirmarse que la corrección monetaria no corresponde al concepto de intereses.”¹

Ahora bien, en el caso *sub iudice* tratándose de obligaciones contenidas en el título valor pagare, en donde el pago se pactó en vencimientos ciertos y sucesivos con un capital e interés variable de acuerdo con el sistema de amortización cuota decreciente mensual en UVR, es necesario para el análisis de los pedimentos apoyarse en otros documentos de los que se pueda deducir el monto de las cuotas vencidas, los intereses de plazo y el valor de los seguros, pues es la única forma viable para librar orden de apremio respecto a esos valores que no se especifican al interior del pagare o la carta de instrucciones, no en vano se estudia la tabla de amortización o el estado de cuenta del crédito.

Contrario a lo dicho por la parte actora, esta dependencia judicial realizó un análisis en conjunto del pagare No. 15.451.852 (p. 7_9 pdf 01 Cp.) y el estado de cuenta (p. 58 pdf 01 Cp.) aportado encontrándose procedente librar la orden de apremio, pero no de la forma solicitada pues la sola afirmación de la parte ejecutante no es excusa para que el juez analice lo pedido con la demanda en consonancia con los documentos aportados y las leyes que regulan la materia, que son finalmente el soporte de la obligación a ejecutarse.

La demandante pidió la ejecución de once (11) cuotas vencidas, causadas desde el 15/12/2019 hasta el 15/10/2020 por concepto de capital, intereses de plazo en unidades de valor real _UVR_, capital acelerado y seguros, para lo cual se basó en el documento denominado «*estado de cuenta de la deuda*» emitido el 11 de octubre de 2020 (p. 58 pdf 01 Cp.) en el que efectivamente se observan las citadas cuotas.

¹ FARFÁN MOJICA Constanza Eugenia. Guía Práctica del Crédito de Vivienda en UVR. Legis Editores S.A. 1ª Edición 2002. Páginas 27 y 28.

Conforme a los parámetros legales aplicables al caso antes de librar la orden de apremio se validó el número de cuotas vencidas, la tasa de UVR mensual y el monto de la deuda calculado en pesos, los cuales fueron proyectados al valor del UVR de la fecha de presentación de la demanda, momento en el que la ejecutante busca hacer efectivo el cumplimiento de la obligación pendiente y con lo que se busca salvaguardar la capacidad adquisitiva de la moneda trayéndolo a la data en que se ejercitó el derecho.

Esta dependencia judicial lo que hizo fue reajustar lo pretendido al valor de la UVR del 26/05/2021 que corresponde a \$280,8191² y de la simple operación aritmética realizada se obtuvo por concepto de capital vencido la suma de:

	Fecha de vencimiento	Capital vencido	
		UVR	Pesos
1	15/12/2019	649,3243	\$ 182.342,67
2	15/01/2020	691,8122	\$ 194.274,08
3	15/02/2020	689,2985	\$ 193.568,18
4	15/03/2020	686,7832	\$ 192.861,84
5	15/04/2020	684,2660	\$ 192.154,96
6	15/05/2020	681,7469	\$ 191.447,55
7	15/06/2020	679,2261	\$ 190.739,66
8	15/07/2020	676,7030	\$ 190.031,13
9	15/08/2020	674,1781	\$ 189.322,09
10	15/09/2020	671,6509	\$ 188.612,40
11	15/10/2020	669,1215	\$ 187.902,10
		7.454,1107	\$ 2.093.256,66

En esa misma línea se tiene que los intereses de plazo alcanzan la suma de:

	Fecha causación	Intereses de plazo	
		UVR	Pesos
1	15/12/2019	201,29	\$ 56.526,33
2	15/01/2020	3.585,49	\$ 989.374,47
3	15/02/2020	3.523,1737	\$ 972.938,49
4	15/03/2020	3.464,6450	\$ 955.601,87
5	15/04/2020	3.402,9091	\$ 938.835,68
6	15/05/2020	3.343,2045	\$ 921.662,38
7	15/06/2020	3.282,0502	\$ 905.056,62
8	15/07/2020	3.222,9169	\$ 888.045,61
9	15/08/2020	3.162,3405	\$ 871.115,90
10	15/09/2020	3.102,0536	\$ 854.749,37
11	15/10/2020	3.043,7722	\$ 854.749,37
		33.333,8477	\$ 9.208.656,10

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes como el pagaré no cuenta con la información suficiente para evaluar el monto de las cuotas vencidas, fue el estado de cuenta el referente para el cálculo de esos pedimentos, pues en este se refleja las condiciones reales del crédito para esas cuotas, el comportamiento del crédito y el saldo pendiente por pagar en UVR dentro del mismo y lo actualización de lo pretendido con la demanda al valor de la UVR de la fecha de presentación de la demanda no es más que el acatamiento de la ley de vivienda.

² Valor de la UVR certificado por el Banco de la República.

Por lo tanto, en contraposición a lo dicho por la impugnante el despacho si se basó en los documentos aportados con la demanda para librar el mandamiento ejecutivo, gozando de plena validez la forma en que se libró la orden según los términos de los artículos 422 y 430 *ibidem*.

Se itera que no basta con la simple afirmación de que “*el sistema financiero de la entidad realice el cálculo*” para emitir la orden coercitiva en iguales condiciones a lo pretendido por la activa con su demanda, pues el juez como director del proceso velara por que la obligación pretendida goce *prime facie* de sustento probatorio valido y se ajuste a los postulados de ley.

Sin embargo, le asiste razón a la censuradora al afirmar que el valor de la UVR para la fecha de presentación de la demanda esto es 26/05/2021 (pdf. 02 Cp.) es de \$280,8191 y no \$280,9191 como erradamente se dispuso en la providencia, razón por la que en auto separado se adelantaran los correctivos pertinentes.

En lo que respecta al segundo pedimento con el que la profesional del derecho solicita corregir el monto librado en la orden de apremio por concepto de seguro, es pertinente indicarle que dicho valor habrá de calcularse en pesos y fue el resultado de la suma total de las once (11) cuotas vencidas visibles en el estado de cuenta que se aportó con la demanda, del que sin lugar a equívocos tenemos que la sumatoria de los saldos adeudados corresponden a un total de \$444.360,83, razón por la cual habrá de mantenerse indemne.

Lo pretendido por la impugnante es el reconocimiento de cinco (05) cuotas adicionales por concepto de seguro (p. 31 pdf 07 y p. 3 pdf 18 Cp.) de las que brilla por su ausencia la prueba de su cuantía, pues el estado de cuenta únicamente soporta las once (11) cuotas libradas por la judicatura, así las cosas, para esta falladora existe un deber legal de tomar sus decisiones con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 del C.G.P) por lo que su solicitud no habrá de prosperar.

Finalmente, sobre la apelación se precisa que está es procedente únicamente cuando se niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (Num. 4 Art. 321 C.G.P), supuestos que no se cumplen para este caso, razón por la cual deberá abstenerse de concederse la alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el inciso 1 y 5 del auto del 23/05/2022 (pdf 17) en lo atinente a los valores por los cuales se libró mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida por improcedente.

NOTIFIQUESE (2)

Estado No.41 del 03/10/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dded6361ceb48b5d8c0f3031c6eb1f1dacad2493d95ef01a4704e69653db66df**

Documento generado en 30/09/2022 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>